REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-4356

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00352 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Inversiones Arco del Sur, SRL., representada por Lorraine Amantina [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 23 de septiembre de 2025 en en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(2025-R0963974) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Arco del Sur, SRL., contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, con el fin de que fuera condenada la referida institución pública al pago por concepto de lucro cesante y por los daños y perjuicios sufridos ocasionados con su actuación antijurídica, consistente en declarar desierto el proceso por comparación de precios para la "Construcción de obras en el municipio de Santiago", obras del presupuesto administrativo 2024 y presupuesto participativo 2024, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00352 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social INVERSIONES ARCO DEL SUR, [redacted]., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo el referido el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del estado interpuesto en fecha 1 de mayo de 2024, por la razón social INVERSIONES ARCO DEL SUR, [redacted]. contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SANTIAGO, en consecuencia; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar, en provecho de la razón social INVERSIONES ARCO DEL SUR, [redacted]., una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de los daños materiales económicos, conforme los motivos antes explicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Vulneración al derecho de defensa por incumplimiento al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida Inversiones Arco del Sur, SRL., planteó que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación

en virtud de lo establecido en el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, ya que la decisión atacada no alcanza los cincuenta (50) salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone en su artículo 11 numeral 3, lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

11. A partir de la citada disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia, sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a

cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría *improcedente*.

12. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que asciende las condenaciones.

13. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

15. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir el 10 de septiembre de 2025, el salario privado quedó fijado en veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales conforme con la Resolución núm. CNS-01-2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,207,500.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

16. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada, se advierte en el apartado de *pretensiones de las partes* (pág. 4) que ante los jueces del fondo fue debatida la suma de diecinueve millones seiscientos sesenta y ocho mil

quinientos treinta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$19,678,534.00) por concepto de lucro cesante y daños y perjuicios, incoada por la ahora recurrida en casación, razón por la cual procede que se desestime el incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

17. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *violación al derecho de defensa*, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal *a quo* y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado debido a que en fecha 3 de junio de 2025, la hoy exponente solicitó una tercera prórroga, a los fines de esperar la pronunciación de la Dirección General de Contrataciones Públicas se refiera a una consulta efectuada por la complejidad del caso en cuestión.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, ante la última solicitud de prórroga efectuada, la jurisdicción *a quo*, en vez de rechazar la solicitud de prórroga efectuada e intimar para que la exponente efectuara su escrito de defensa en un plazo máximo de cinco (5) días, de conformidad con el párrafo II del artículo 6 de la ley 13-07 previamente citado, decidió únicamente aplicar

las disposiciones del artículo 6 párrafo I, y responder a la tercera solicitud de prórroga realizada por la exponente directamente en la sentencia, rechazándola y fallando directamente sobre la controversia presentada.

20. En el apartado "cronología del proceso" (págs. 2-4), la sentencia impugnada consigna las siguientes diligencias procesales:

''1. En fecha 01 de mayo de 2024, fue depositado, ante el Centro de Servicio Presencial, edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, interpuesto por la empresa Inversiones Arco del Sur, S.R.L., en contra del Comité de Compra y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Instancia acompañada de un inventario de documentos. 2. Mediante auto núm. 6712-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, autorizó a la parte recurrente, notificar al Comité de Compra y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa, otorgándoles un plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha del recibo, para que produzcan sus respectivos escritos de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. 3. La parte recurrente, empresa Inversiones Arco del Sur, S.R.L., mediante acto número 469/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago y a la Procuraduría General Administrativa en fecha 05 de junio de 2024, a través del acto núm. 477/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, el recurso contencioso administrativo que se trata. 4. Mediante auto núm. 9202-2024, de fecha 30 de julio de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a la parte recurrida

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, así como a la Procuraduría General Administrativa a los fines de producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, en un plazo de 5 días a partir de la fecha de recibo. Actuación realizada a la Procuraduría General Administrativa a través del acto núm. 1545/2024 de fecha 23 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, al Comité de Compras y contrataciones del Ayuntamiento mediante acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; [recibido en fecha 17-09- 2024]. 5. En fecha 23 de agosto de 2024, mediante solicitud núm. 2024-R0466182, la parte recurrida, Comité del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, deposito ante el Tribunal Superior Administrativo un escrito de reiteración de prórroga para el depósito de escrito de defensa y copia del recurso contencioso administrativo. 6. Mediante auto núm.13208-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante acto núm. 861/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 7. En fecha 02 de diciembre de 2024, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicito mediante solicitud núm. 2024-R0769071, segunda prórroga para depósito de escrito de defensa y a los fines de solicitar un informe, anexo inventario de documentos del recurso contencioso administrativo. 8. En fecha 25 de septiembre de 2024, la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicito mediante solicitud núm. 2024-R0554859, reiteración de prorroga de escrito de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa, anexa inventario de documentos. 9. Mediante auto núm. 13485-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada mediante acto núm. 275/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 10. Mediante auto núm. 13487-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, concedió al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y Ayuntamiento de Santiago, un plazo de 15 días, a partir de la fecha de recibo, produzca su escrito de réplica a dicho escrito de defensa y sus medios de pruebas sobre el fondo del proceso. Actuación notificada mediante acto núm. 275/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 11. En fecha 03 de junio de 2025, la parte recurridas, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, solicitó una tercera prórroga ante el Tribunal Superior Administrativo, para depósito de escrito de defensa y a los fines de dar oportunidad a la Dirección General de Contrataciones Públicas de que responda la consulta efectuada, mediante solicitud núm. 2024-R0769127. 12. Mediante auto de asignación núm. 02632 de fecha 25 de julio del año 2025, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue asignado a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el conocimiento y decisión del presente expediente. 13. En fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), mediante auto de designación núm. 2025-S04-00362, de la Presidencia de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación'' (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar su decisión en lo relativo a la solicitud de prórroga peticionada por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el tribunal *a quo*, indicó textualmente lo que se transcribe a continuación:

‘‘4. La parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante solicitud número 2024-R076127, de fecha 03 de junio de 2025, solicitó que le sea concedido una tercera prórroga a los fines de depositar su escrito de defensa, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir que, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no produjo escrito de defensa, no obstante, haber sido notificado, mediante el auto núm. auto núm. 6712-2024 de fecha 20 de mayo de 2024, notificado mediante acto número 469/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, notificó al Comité de Compras y Contrataciones del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, posteriormente, puesta en mora a través del auto núm. 9202-2024, de fecha 30 de julio de 2024, emitido por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. Actuación notificada a través de acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; [recibido en fecha 17-09-2024], además fueron otorgadas varias prorrogas por auto nùm. 13208-2024 de fecha 16 de septiembre de 2024. Actuación notificada, mediante acto núm. 861/2024 de fecha 11 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo; Auto núm. 13485-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024. Actuación notificada mediante acto núm. 275/2025 de fecha 14 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo. 5. Al respecto, el artículo 6 párrafo I de la Ley 13-07, dispone que: “Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días1 . 6. En ese sentido, desde el día en que le fue notificado el presente recurso a la parte recurrida, esto es, 20 de mayo del año 2024, al día en que le fue comunicado el auto que autorizó la segunda solicitud de prórroga a favor de la parte recurrida para que proceda hacer valer sus medios de defensa, a saber, el día 19 de diciembre de 2024, han transcurrido un período de más de un año, período que sobrepasa inclusive el tiempo instaurado por el legislador a tales fines, por tanto, el derecho de defensa consagrado a favor del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, ha sido salvaguardado ampliamente por este Tribunal Superior Administrativo, por lo que procede su rechazo, valiendo decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

22. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe entenderse que en lo que respecta al momento en que el expediente contencioso administrativo queda en estado de ser decidido por los jueces apoderados, así como en lo relativo a la instrucción de dichos casos, la Ley núm. 13-07 modifica la Ley núm. 1494-47.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que: *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso,* ***pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días***. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días.* ***Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado****, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa,* ***el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

24. El artículo citado previamente consagra el procedimiento a seguir por el Tribunal Superior Administrativo en la instrucción de los procesos sometidos a su consideración. Igualmente, la mencionada disposición establece la facultad de que el Tribunal Superior Administrativo, una vez solicitada por la parte interesada, conceda o rechace prórrogas de los plazos procesales concebidos en función de la complejidad del asunto sometido a su consideración siempre y cuando no se exceda de un plazo mayor a sesenta (60) días.

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación advierte que la empresa Arco del Sur, SRL., procedió a poner en conocimiento del recurso contencioso administrativo a la hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 469/2024 de fecha 03 de junio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de recibo produjeran su respectivo escrito de defensa. En ese mismo orden, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo colocó en mora a la actual recurrente Ayuntamiento del Municipio de Santiago mediante el acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

26. Asimismo, el análisis de la cronología del proceso (pág. 3) evidencia que en fechas 23 de agosto de 2024 y 25 de septiembre de 2024 la hoy recurrente solicitó una prórroga que fue concedida mediante los autos núm. 13208-2024 y 13485-2024 de fechas 16 y 19 de septiembre de 2024 notificadas por intermedio de los actos núm. 861/2024 y 275/2025. De igual forma, el fallo atacado revela que en fecha 3 de junio de 2025 el Ayuntamiento del Municipio de Santiago peticionó nuevamente otra prórroga, la cual fue rechazada por la jurisdicción *a quo*.

27. En virtud de lo anteriormente expuesto, resulta prudente aclarar que el hoy recurrente sostiene que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación a su derecho de defensa debido a que únicamente aplicó el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07.

28. Sin embargo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la vulneración al derecho de defensa denunciada no se concretiza puesto que, del análisis de la cronología procesal, se advierte que en todo momento el Ayuntamiento del Municipio de Santiago tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa, para lo cual, según se registra en la sentencia impugnada, hizo uso de varias solicitudes de prórrogas que fueron concedidas.

29. Adicionalmente, debe decirse que contrario a lo indicado por la parte recurrente, el expediente quedó en estado de fallo: **a) vencido el plazo de**

puesta en mora, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 6 de la Ley núm. 13-07, notificado mediante acto núm. 672/2024 de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo y; **b) pasado el plazo otorgado con la aprobación de las prórrogas concedidas**.

30. En esa tesitura, conviene precisar que, el otorgamiento de la prórroga prevista en el párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 no retrotrae el estado del expediente a su punto de origen teniéndose que notificar nuevamente la puesta en mora, sino que, única y exclusivamente dispensa a la parte interesada de un espacio de tiempo adicional para hacer valer sus defensas sobre la base de la complejidad del caso, lo cual en modo alguno puede verse como una herramienta dilatoria del proceso ante el Tribunal Superior Administrativo. En efecto, una interpretación en contrario a lo sostenido permitiría que la administración haga uso de esta figura procesal para prolongar los procesos disminuyendo la garantía del plazo razonable, nada de lo cual está permitido por el Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva.

31. Esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir*

que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2º) debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

32. De manera que se vulnera el debido proceso cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, ocasionando un perjuicio, que coloca en una situación de desventaja a una de las partes frente a las demás, lo que no ocurre en el presente caso.

33. La decisión del Tribunal Superior Administrativo de rechazar la prórroga solicitada para la presentación del escrito de defensa no constituye una vulneración al principio de contradicción, ya que el demandado dispuso del plazo legalmente establecido para responder a la demanda. El rechazo de la prórroga se fundamenta en la valoración del tribunal sobre la complejidad del caso, criterio que involucra los hechos del caso y, por tanto, no es susceptible de revisión en casación.

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0963974
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Inversiones Arco del Sur, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

00352 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4322

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR)

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yarenny [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L. presentadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos.[redacted] y [redacted].

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central de Policías de Turismo (Politur), mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

4. De igual forma la defensa al recurso de casación fue presentada por el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. licenciados [redacted] y [redacted].

5. En el presente expediente figura como parte recurrida el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Francas (CEIZTUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

6. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

7. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. En el presente expediente figura como parte recurrida el Servicio Nacional de Protección al Ambiente (SENPA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

9. En el presente expediente figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

10. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

11. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Víctor Ml. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Turismo Medio Ambiente y Recursos Naturales (MMARN).

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, S.R.L. representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

13. En el presente expediente figura como parte recurrida el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

14. En el presente expediente figura como parte recurrida la Dirección Central de Policías de Turismo (Politur), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

15. En el presente expediente figura como parte recurrida el Comité Ejecutor de Infraestructura de Zonas Francas (CEIZTUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

16. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

17. En el presente expediente figura como parte recurrida el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (MITUR), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

18. En el presente expediente figura como parte recurrida el Servicio Nacional de Protección al Ambiente (SENPA), sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

19. En el presente expediente figura como parte recurrida la Policía Nacional, sin que se verifique el depósito de su memorial de defensa.

20. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

21. Con motivo de la acción constitucional de amparo incoada por las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment LImited, SRL., contra el Ministerio de Turismo de República Dominicana (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección Central de la Policía de Turismo (Politur), Policía

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Nacional (PN) y como interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 030-1643-2024-SSEN-00889, de fecha 13 de noviembre de 2024, que acogió parcialmente la referida acción de amparo y ordenó al Ministerio de Turismo, la Dirección General de la Policía Nacional de Turismo (Politur), Policía Nacional, Comité Ejecutor de Infraestructuras de zonas turísticas el cese inmediato de la intromisión en la propiedad privada de la parcela 1-Ref-13 del [redacted]. 2 de Puerto Plata y que se abstengan de acceder en la misma sin la autorización de sus legítimos propietarios.

22. La referida decisión fue objeto de una demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte interpuesta las entidades Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tarancom, SRL. y Mesa Investment Limited, SRL. contra el Ministerio de Turismo (Mitur), Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zonas Turísticas (Ceiztur), Dirección General de la Policía de Turismo (Politur), Policía Nacional e interviniente forzoso el Defensor del Pueblo de la República Dominicana, dictando la misma Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por los codemandados MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR) y MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), por los motivos expuestos en esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en ejecución sentencia e imposición de astreinte, incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en fecha 27 de enero del 2025, en contra de MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL. **TERCERO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la referida demanda, en consecuencia, ORDENA a los demandados el cumplimiento efectivo de la sentencia núm. 0030-1643-2024- SSEN-00889, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 13 de noviembre de 2024, en lo concerniente a permitir que las demandantes puedan cercar el inmueble parcela 1-Ref-13 del [redacted]. 2 de Puerto Plata, sin ninguna traba ni obstáculo; cesar de inmediato la intromisión en dicha propiedad; retirar todos los letreros que se encuentran colocados en ella y corregir aquellos que se encuentran colocados en zonas aledañas y que

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

puedan ofrecer indicaciones erróneas sobre los caminos y accesos a la Playa Encuentro a fin de que no se acceda al área de dominio público de la playa por la propiedad de la parte demandante, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ACOGE la solicitud de fijación de astreinte, en consecuencia, condena al MINISTERIO DE TURISMO DE REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), COMITÉ EJECUTOR DE INFRAESTRUCTURAS DE ZONAS TURÍSTICAS (CEIZTUR), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, al pago de una astreinte de mil pesos dominicanos (RD$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, contados a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. En cuanto a las demandas en intervención **QUINTO**: DECLARA buenas válidas en cuanto a la forma, i) la demanda en intervención voluntaria incoada por el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; ii) la demanda en intervención forzosa incoada por las entidades INVERSIONES CALPE, S.R.L., INVERSIONES TARANCOM, S.R.L., y MESA INVESTMENT LIMITED, S.R.L., en contra de la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por acto número 72-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de este tribunal, por los motivos antes expuesto **SEXTO**: ACOGE en cuanto al fondo, las referidas demandas en intervención voluntaria y

forzosa, en consecuencia, DECLARA común y oponible la presente decisión a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) y la DIRECCIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE TURISMO (POLITUR), por los motivos antes expuestos**. SÉPTIMO**: Declara libre de costas el presente proceso**. OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo (MITUR)

23. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, falta de ponderación de los hechos y documentos. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer medio**: Violación a la autoridad de la cosa juzgada" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales (MIMARENA)

24. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa y Errónea Aplicación de la Norma

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Jurídica y Incorrecta Interpretación Desnaturalización de los Hechos, mal aplicación de la valoración probatoria y Errónea Aplicación del Derecho o inadecuada aplicación del derecho. **Segundo medio**: Violación al artículo 141 código de procedimiento civil, articulo 65 ordinal 3ro, de la ley de casación. Falta de base legal, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos e inadecuada Aplicación del Derecho. **Tercer medio**: Violación a la Constitución Dominicana, principalmente en el artículo 69 y siguientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

25. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

a) En cuanto a la fusión de expedientes de ambos recursos de casación

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es facultad de los jueces para una mejor administración de justicia ordenar, a petición de parte o aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera

conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación queda de manifiesto por cuanto fueron interpuestos contra la misma sentencia y por diferentes personas jurídicas que tuvieron la condición de partes en la instancia que concluyó con su dictado.

27. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos procede para una buena administración de justicia y en virtud del principio de economía procesal, debido a que se trata de dos acciones contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas y conservando su individualidad.

28. En ese sentido, es preciso aclarar que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

V. En cuanto a la admisibilidad de ambos recursos de casación

29. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera preciso examinar si resulta admisible conocer de los recursos de casación contra la decisión de ejecución en imposición de la

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

astreinte en el ámbito de la acción de amparo ordinario u especial (en el caso que nos ocupa el asunto principal versó sobre una acción constitucional de amparo), **por tratarse de un asunto de orden público**[1], lo cual provocaría su invocación de manera oficiosa, es decir, sin que haya sido alegado.

30. Este tipo de asunto que involucra derechos fundamentales, como sería el derecho a la tutela judicial efectiva por referirse a las vías de impugnación contra las decisiones judiciales, por lo que debe ser conocido por la Corte de Casación de manera oficiosa en virtud del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23.

31. Adicionalmente, esta oficiosidad se impone después de la promulgación de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, en cuyo artículo 7.11 obliga a todos los jueces (entre los cuales se incluye obviamente a esta corte de casación) para que garantice la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

[1] La ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional es un asunto que afectó directamente el estado de derecho, la vigencia de los derechos fundamentales y el orden constitucional

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

32. Asimismo, resulta prudente establecer que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0747/24 abandonó el precedente establecido en la decisión TC/0336/14. En efecto, la corte de garantías fundamentada en la naturaleza especializada y autónoma del derecho procesal constitucional (TC/0064/13) y sobre el fundamento de que la tutela judicial de los derechos fundamentales como un mecanismo judicial es característico y distinto a las vías tradicionales u ordinarias, varió el precedente del año 2014 y, en consecuencia, estimó que en lo sucesivo dicha jurisdicción constitucional especializada era la competente para revisar la decisión que impone y liquida la astreinte a través del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo (TC/0747/24, fundamento jurídico 9.A.j.k).

33. Debe acotarse que los precedentes constitucionales han sido asimilados en nuestro ordenamiento jurídico *como verdaderas normas jurídicas que hacen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico y fuente directa del derecho con carácter vinculante para todos los poderes públicos* (TC/0319/15; TC/0180/21). De lo anterior se advierte que, así como de las demás normas, tendrán un período de vigencia, que podrán ser conceptualizados como los lapsos dentro de los cuales despliegue con carácter general sus consecuencias

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

jurídicas, es decir, sus efectos a los casos que apliquen o puedan ser subsumidos.

34. En tal sentido, sobre la base del principio de irretroactividad y seguridad jurídica (art. 110 constitucional), tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69.7 constitucional), debe inexcusablemente entenderse que el precedente TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024[2] resulta aplicable a la especie, debido a que al momento de la interposición de la solicitud de ejecución de sentencia e imposición de la astreinte *(es decir, 27 de enero de 2025) se encontraba vigente dicho precedente.*

35. Lo dicho hasta acá implica que el cambio de precedente asumido en la sentencia TC/0747/24 puede y debe compatibilizar y dimensionar sus efectos sobre el recurso de casación de la especie en tanto que, bajo la otrora situación la ejecución de las sentencias de amparo eran de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa vía el artículo 44 de la Ley núm. 1494-47 que le permite conocer de la ejecución de sus decisiones, mientras que el

[2] Se hace preciso destacar que dicho precedente no establece, por excepción, su aplicación retroactiva, sino que, únicamente dispone en cuanto a la aplicabilidad en el tiempo del nuevo criterio, lo siguiente: "l. En virtud de la facultad prevista en el artículo 31, párrafo I, nos apartamos del precedente fijado por esta alta corte en la sentencia TC/0336/14. En lo adelante procederá a conocer el recurso de revisión para este tipo de situaciones para conocer la liquidación de la astreinte de una forma más expedita y acorde con la naturaleza del amparo, evitando con esto la prolongación indefinida de la tutela y, en consecuencia, rechazando el medio de inadmisión de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en dispositivo." (Subrayado nuestro).

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

citado precedente del Tribunal Constitucional dispone que en lo adelante será competente para ello la jurisdicción de amparo, por lo que al momento de la interposición de la demanda que se analiza, las sentencias que ordenaban la liquidación de astreinte no podían ser objeto de un recurso de casación al tenor del revocado precedente TC/0336/14, sino ante el Tribunal Constitucional.

36. Lo anterior se explica por dos razones: a) el Tribunal Constitucional no moduló los efectos en el tiempo en ninguno de los precedentes mencionados, de lo que se infiere que el nuevo precedente solo tendrá efectos sobre los hechos acaecidos durante su vigencia; y b) el propósito de esta decisión es no lesionar el ánimo de fidelidad y respeto que los justiciables y los poderes públicos mostrasen respecto del precedente anterior, así como promover las condiciones de adecuación a las reglas contenidas en el nuevo precedente vinculante, por tratarse el conocimiento y fallo del presente recurso de casación en una situación de trato sucesivo, es decir, no agotable en un único momento.

37. En ese ámbito, señalado lo anterior y en vista de que mediante los presentes recursos de casación interpuestos en las fechas 10 y 23 de junio de 2025, las partes recurrentes pretenden la casación de la sentencia núm. 0030-

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acoge parcialmente en cuanto al fondo una solicitud de ejecución de sentencia e imposición de astreinte y que versa sobre una acción constitucional de amparo interpuesta por la ahora parte recurrida, puede entonces concluirse que estos hechos fueron acaecidos durante la vigencia del referido precedente núm. TC/0747/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, lo que supone su plena aplicabilidad y el despliegue de sus consecuencias jurídicas.

38. Lo anterior implica que, como las sentencias sobre ejecución (liquidaciones de astreintes) de las decisiones de amparo deben ser pronunciadas también en amparo conforme al precedente del Tribunal Constitucional antes mencionado, ellas no podrán ser objeto del recurso de casación, sino del de revisión constitucional.

39. Debe tenerse presente, adicionalmente, que solo la Suprema Corte de Justicia podrá conocer de los recursos de casación, lo cual impide la declaratoria de incompetencia de esta jurisdicción para que este recurso de casación sea conocido por el Tribunal Constitucional, lo cual provoca que esta vía casacional sea declarada inadmisible.

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

40. Al tratarse de una medida oficiosa no procede pronunciarse sobre las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDA: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00312 de fecha 30 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo

Exp. núm.:2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0585193/ 2025-R0633355
Recurrente: Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur)
Recurrente: Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)
Recurridos: Inversiones Calpe, SRL., Inversiones Tracom, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4360
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Plásticos Comerciales, SAS., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00428 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Plásticos Comerciales, SAS., representada por [redacted] Depratt.

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 18 de septiembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GMPC-3943845, siendo notificada a la entidad Plásticos Comerciales SAS quien inconforme interpuso recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

núm. 0030-04-2025-SSEN-00428 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario, planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 24 de octubre de 2024, por la sociedad PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, contra la Resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ausencia de motivación y consecuentemente, violación del derecho a la tutela judicial efectiva. **Segundo**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

medio: Falsa interpretación de los artículos 3.4, 4.3, 6.3, 20, párrafo III, y 28, literal e, de la Ley núm. 107-13, referentes a la caducidad del procedimiento administrativo por duración máxima del proceso. Violación de la tutela administrativa efectiva y al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho al plazo razonable. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos y falsa valoración de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazado a través del acto núm. 0000309 de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución, situado en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, de esta ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser *empleado*.

12. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

[1] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de septiembre de 2025.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Plásticos Comerciales, SAS., en su primero, segundo y tercer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *ausencia de motivación, violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y desnaturalización de los hechos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

27. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de las pruebas en virtud de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) señala, mediante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte dispositiva de la Resolución de Determinación GMPC núm. 3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, determinó obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales 2022 y 2023 del Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto Sobre los Activos (ISA) del ejercicio fiscal 2021, sin que dichas obligaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

estuvieran comprendidas en el objeto del procedimiento administrativo originalmente notificado y sin que se otorgara a la recurrente la oportunidad de pronunciarse sobre ellas, vulnerando así su derecho de defensa y las garantías procesales del procedimiento sancionador, incluyendo la separación de funciones entre funcionario instructor y sancionador.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Que, respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "la determinación realizada por la administración tributaria es en franca violación al debido proceso, pues la resolución de determinación notificada a la recurrente es caduca, pues fue notificada después de haber finalizado el proceso de fiscalización, por lo tanto, tiempo de espera para responder deviene a que la misma sea declarada nula" Este tribunal tiene a bien indicarle que si la parte recurrente entendía que la administración estaba tardando mucho para responder y había culminado el plazo de 30 días hábiles para dar respuesta, bien podía haber optado por interponer un recurso por retardación,6 o simplemente acudir directamente a la vía jurisdiccional a persiguiera su reclamo, ya que la ley 107-13 faculta a las partes interesadas a optar por la vía que más les conviene para hacer valer sus pretensiones , en ese sentido, este tribunal entiende pertinente rechazar dicho argumento por carecer de lógica. 35. Respecto a lo argüido por la parte recurrente, sobre el entendido de que: "El proceso sancionador realizado por la administración es en franca violación al debido proceso, ya que fue realizado por el mismo personal de la administración tributaria, es decir, no hubo separación de funciones" este tribunal tiene a bien indicarle a la parte recurrente que los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

funcionarios de los órganos de la Administración Tributaria autorizados de manera explícita por el Código Tributario y las leyes tributarias, tendrán fe pública respecto a las actuaciones en que intervengan en ejercicio de sus funciones propias, conforme dispone el artículo 31 del Código Tributario, no obstante respecto a que no hubo separación de funciones puesto que quienes realizaron el proceso de fiscalización realización el proceso sancionatorio, cabe indicarle que el artículo 44 del Código Tributario dispone: Los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo. Estos funcionarios, en el ejercicio de estas facultades, gozarán de fe pública y estarán específicamente facultados para: a) Practicar inspecciones en oficinas, establecimientos comerciales e industriales, medios de transporte o en locales de cualquier clase que no estén exclusivamente dedicados al domicilio particular del contribuyente. Para realizar estas inspecciones en locales cerrados y en los domicilios particulares, será necesaria orden de allanamiento expedida por el órgano judicial competente. b) Exigir a los contribuyentes o responsables la exhibición de sus libros, documentos, correspondencias comerciales, bienes y mercancías.8 c) Examinar y verificar los libros, documentos, bienes y mercancías inspeccionados y tomar medidas de seguridad para su conservación en el lugar en que se encuentren, aun cuando no corresponda al domicilio del contribuyente, quedando bajo la responsabilidad de éste. Por lo que es evidente que tales planteamientos formulados por la parte recurrente, carecen de fundamento y sobre el planteamiento de que la determinación de la administración tributaria, fue realizada sin que previamente se haya ordenado dicha determinación, este tribunal precisa recordarle a la parte recurrente, que la administración tributaria puede hacer de oficio la determinación de las obligaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

tributarias, en los casos donde el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria,9 en consecuencia, se rechazan dichos, planteamientos, por carecer de fundamento. 36. Que la parte recurrente, plantea que la resolución objeto del presente recurso carece de motivación, toda vez que no fundamento adecuadamente, las razones que la llevaron a determinar como lo hizo.37. Que la resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), de manera particular establece: "Que la empresa Plásticos Comerciales, SAS., es una compañía organizada constituida bajo las leyes de República Dominicana en fecha 9 de junio de 1982, iniciando sus operaciones el 19 de agosto del mismo año; su principal actividad económica "Venta Al Por Mayor De Artículos Plásticos", siendo identificada por esta Dirección General con el Registro Nacional de Contribuyente No. RNC No. 101-10986-6, en lo adelante (RNC)": Que conforme a nuestro ordenamiento tributario, la Dirección General de Impuestos Internos está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias, quedando a tales fines expresamente autorizada para cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigaciones legales que estime convenientes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo que le corresponda ingresar al fiscos; Que el Código Tributario en sus artículos 267, 268, 269 y 272, establece que están alcanzados con el Impuesto sobre la Renta los ingresos provenientes de la realización de actividades comerciales, incluyendo como tales a aquellos que el contribuyente omitió presentar a la Administración Tributaria, de manera que el contribuyente Plásticos Comerciales, Sas., RNC No. [redacted], al tener lugar el hecho generador de la obligación tributaria, tiene la responsabilidad ante el Fisco de presentar y pagar el tributo que de ello se deriva en calidad de contribuyente de manera cierta e íntegra. Que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contribuyente Plásticos Comerciales, SAS., RNC No. [redacted], es el sujeto pasivo de la obligación tributaria y quien en virtud de la ley debe cumplirla en calidad de contribuyente o de responsable; Que en fecha 02 de agosto de 2023, la administración le solicito los libros y registros contables y otras documentaciones requeridas, las cuales fueron entregadas por el contribuyente, por tanto se procedió a hacer el análisis de las mismas y esta administración comprobó que no cumplió a cabalidad con su responsabilidad de presentar su declaración jurada de dicho tributo, (impuesto sobre la renta); como consecuencia, esta administración procedió a determinar la obligación tributaria del contribuyente respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del ejercicio fiscal 2021, en virtud de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código Tributario dominicano. : Que en el proceso de la auditoría fiscal realizada a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), del contribuyente Plásticos Comerciales, SAS., RNC No. [redacted], correspondiente al ejercicio fiscal 2021, analizamos los gastos generales y administrativos y gastos de activos fijos y otras deducciones presentadas por el contribuyente, comprobando que el contribuyente consideró como parte de los valores declarados en estas partidas, gastos que no son deducibles a fines del Impuesto Sobre la Renta, por valor de RD$699,704.73, compuesto como se detalla a continuación: gastos no admitidos: a)-El monto de RD$548,403.27, correspondiente a excesos en la determinación de gastos por depreciación, por lo que procedimos a impugnar el referido valor como "Gastos por Exceso de Depreciación No Admitidos". b)-El monto de RD$151,301.46, corresponden a amortización de seguros no admitida, la cual procedimos a impugnar como "Gastos De Seguro No Admitidos". Por tanto, procedimos a impugnar el monto de RD$699,704.73, en virtud de lo establecido en el artículo 287 literal e) y 288 del Código Tributario y los artículos 15, 17, 19, 21, 23 y 40 del Reglamento 139-98, para aplicación del Título II del citado Código. Gastos Personales No Admitidos: a)-El monto de RD$1,290,980.46, correspondiente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a reparación de edificios, respecto de la que se comprobó fueron realizadas en la casa del presidente de la empresa, razón por la cual procedimos a objetar como "Gastos Personales no Admitidos". b)-El monto de RD$4,216,528.31, correspondiente a mantenimiento de edificios, que de igual forma, observamos que corresponden a remodelaciones que fueron realizadas en la casa del presidente de la empresa, el cual fue impugnar como "Gastos Personales no Admitidos". c)-El monto de RD$560,380:53, que corresponde a gastos de seguros de un yate y vehículos personales, los cuales no son admitidos para deducción de impuestos, razón por la cual procedimos a objetar como "Gastos personales no Admitidos". (Sic) 38. Que el artículo 254 del Código Tributario, numeral 16, dispone: constituyen casos de incumplimiento de los deberes formales los siguientes: La negativa a cumplir de forma oportuna con la obligación de emitir comprobantes fiscales y a conservar copia de los mismos, 10 según sea el caso, de acuerdo con la normativa que al efecto dicte la Administración Tributaria… 42. Respecto al alegato de la parte recurrente, sobre el entendido de que: "nunca fuimos advertidos del inicio de un proceso sancionador, no se le otorgo el plazo de los 5 días para presentar nuestros medios de defensa ni se nos advirtió que seriamos pasibles de sanciones; Cabe indicarle que este tribunal ha podido constatar de la glosa procesal que compone el expediente las siguientes actuaciones: En fecha 14 de julio de 2023, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante comunicación SFE-3613154, informa a la parte recurrente razón social PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, el inicio de la verificación administrativa o fiscalización de las obligaciones tributarias, respecto del impuesto sobre renta, del ejercicio fiscal enero 2021-diciembre-2021. En fecha 01 de agosto de 2023 mediante comunicación GMPC-0219-2023, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita de la parte recurrente razón social PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, ciertas documentaciones a fin de iniciar el proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fiscalización, de conformidad con la notificación de la comunicación SFE-3613154, le advierte además que cuenta con un plazo de 05 días laborales a parte de la fecha de recepción y la no entrega de la información o documentación solicitada en el plazo fijado se le aplica una multa de acuerdo con el artículo 257 del Código Tributario.11 En fecha 15 de marzo de 2024, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), hace entrega del formulario de ajustes en la fiscalización externa, firmado por la sociedad PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, en esa misma fecha. En fecha 15 de marzo de 2024, la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), levanto acta comprobatoria de deducciones de partidas no deducibles, en la cual determino gastos personales, retiros y gastos sin comprobantes, en tal virtud se le notifica que en razón de estas partidas deducibles se le aplica una sanción pecuniaria equivalente a 25% de cada gasto impugnado, se le informa que dispone de un plazo de 05 días a partir de la notificación de esta acta, para presentar sus alegatos y hacer valer sus medios de defensa, en virtud del artículo 74 del Código Tributario, vencido el plazo se procederá a continuar con el proceso sancionatorio. 12 En fecha 18 de septiembre de 2024, DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dicta la Resolución de Determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, en la cual determino que la razón social PLASTICOS COMERCIALES S.A.S, es responsable del pago del resultado generado por las impugnaciones de costos y gastos personales no admitidos, por la suma de RD$6,067,889.30 y gastos no admitidos por RD$699,704.73. 43. Que es importante establecer que el artículo 26 del Código Tributario establece: El no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo; Artículo 27. Sin perjuicio de los recargos o sanciones a que pueda dar lugar, la mora habilita para el ejercicio de la acción ejecutoria para el cobro de la deuda y hace surgir de pleno derecho la obligación de pagar, conjuntamente con el tributo, un interés indemnizatorio del treinta por ciento (30%) por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

encima de la tasa efectiva de interés fijada por la Junta Monetaria, por cada mes o fracción de mes de mora. Este interés se devengará y pagará hasta la extinción total de la obligación. Se entiende por tasa efectiva de interés, el interés propiamente dicho, más cualquier cargo efectuado por cualquier concepto, que encarezca el costo del dinero. 44. De lo expuesto se desprende que la administración demostró que dio cabal cumplimiento al debido proceso consagrado en nuestra Constitución en el artículo 69, donde se le permitiera a la parte recurrente ser escuchada, defenderse en relación a la verificación iniciada con respecto a los periodos fiscales que le impugna la administración, esto así, porque tal como se indica en el considerando. anterior la parte recurrente tuvo conocimiento de impugnaciones que la administración tenía en su perjuicio, y que sería pasible de sanciones sino cumplía con lo requerido por la administración tributaria, puesto que a pesar de los plazos otorgados a la recurrente para que presentara la documentación requerida, la misma no lo realizó, como era su deber, además quedo evidenciado que contrario expone la recurrente, si tuvo oportunidad de presentar sus medios de defensa, no obstante, el haber depositado la resolución de determinación objeto del presente recurso, no fue suficiente para controvertir las estimaciones del fisco. 45. De ahí que, si bien es cierto que han sido aportadas al presente proceso: • Copia de la comunicación SFE-3613154 de fecha 14 de julio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). • Copia de formulario de información de ajustes de fiscalización externa, periodo enero-diciembre-2021, impuesto sobre la renta, sociedad Plásticos Comerciales, de fecha 15 de marzo de 2024. • Copia de resolución de determinación GMPC-3943845, de fecha 18 de septiembre de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). • Copia de reporte de declaración periodo diciembre-2021, ACT, activos imponibles, de Plásticos Comerciales. • Copia de autorización de pago a nombre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Plásticos Comerciales, de fecha 07 de agosto de 2024. • Copia de declaración jurada anual del impuesto sobre la renta, IR-2, periodo diciembre-2021, de la sociedad Plásticos Comerciales. • Copia de reporte de anticipos, de fecha 08 de agosto de 2024, de la sociedad Plásticos Comerciales 46. De lo anterior, este tribunal indica que las pruebas más arriba descritas, no son suficientes, para contrariar las determinaciones del fisco y que la resolución objeto del presente recurso, sea contraria a la legalidad y la realidad, pues debió haber presentado medios de pago fehacientes que sustentaran argumentos y que sus movimientos no se correspondía a gatos personales, ya sea por medio de transferencias bancarias o reportes bancarios, por lo que se evidencia que contrario plantea la parte recurrente, la administración tributaria actuó apegada a la normativa procesal al determinar como lo hizo y que motivó ampliamente las razones que la llevaron a determinar como lo hizo, por lo que, se evidencia el incumplimiento a sus obligaciones y deberes formales establecidos en el artículo 50 literal f, del Código Tributario; por lo que, esta sala apegada al principio general de la prueba, actori incumbit probatio, procede a rechazar totalmente el presente recurso contencioso tributario, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

29. En cuanto al alegato de la parte recurrente de que "el tribunal *a-quo* ignoró por completo que dentro del objeto del procedimiento administrativo, anunciado mediante el acto de inicio notificado el 18 de julio de 2023 a la recurrente, no están comprendidos las declaraciones del impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, así como tampoco está el impuesto sobre los activos del ejercicio fiscal de 2021, que finalmente fueron alterados mediante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dispositiva de la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 3943845, del 18 de septiembre de 2024. Lo que es más, sus señorías, tampoco existe en el expediente ningún documento que acredite que durante la tramitación del procedimiento de determinación la DGII puso a la entidad PLÁSTICOS COMERCIALES, [redacted]. en condiciones de referirse y pronunciarse sobre el impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, o sobre el impuesto sobre los activos del ejercicio fiscal de 2021 ...” (sic).

30. Conviene destacar que el procedimiento administrativo cuya legalidad se controvierte tuvo su origen en la comunicación núm. SFE-3613154 de fecha 14 de julio de 2023, mediante la cual la Dirección General de Impuestos Internos notificó a la recurrente el inicio de una verificación administrativa al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre enero-diciembre de 2021. Dicho acto de inicio delimitó de manera expresa el objeto material y temporal del procedimiento, circunscribiéndolo exclusivamente al ejercicio 2021 del impuesto referido, sin que dentro de su contenido se contemplara la revisión de períodos distintos ni de otros tributos.

31. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que, aunque este alegato constituía un hecho controvertido por la parte recurrente, no fue recogido por el tribunal *a quo* como parte de los fundamentos y argumentos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de la parte recurrente, es decir, no procedió a ponderarlo como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue planteado por la parte recurrente en las páginas 38 y siguientes del recurso contencioso tributario depositado ante este plenario y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

32. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

33. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0965990
Recurrente: Plásticos Comerciales, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00428 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.